ACUERDO No. 030 DE 2020
(2 de Diciembre)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE DE TURMEQUE, BOYACÁ, PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA"

El Concejo Municipal de Turmequé Boyacá, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el numeral 1 y el numeral 3 del Artículo 313 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 32 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, Sentencia C- 738 de 2001, y

CONSIDERANDO

1. Que el Acuerdo para reglamentar las facultades del Alcalde para contratar, es una atribución del Concejo Municipal, proyecto que puede ser presentado por sus miembros, tal como lo señala el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, que reformó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994.

2. Que el artículo 311 de la Constitución Política, define al municipio como una entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado y de acuerdo a su naturaleza le corresponde prestar los servicios públicos que determiné la ley, construir las obras que demande el progreso local ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación ciudadana, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

3. Que el Artículo. 313. de la constitución política señala: Corresponde a los Concejos. (...) numeral 1" Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. "

4. Que para dar cumplimiento a esta facultad del Concejo, es necesario que esta Corporación aplique los lineamientos del artículo 209 de la Constitución Política, que se relaciona con el cumplimiento de fines del Estado y de los principios Constitucionales, el cual establece "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

5. Que por disposición expresa en el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, le corresponde al Concejo Municipal autorizar al Alcalde municipal para celebrar contratos y ejercer pro-tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. De igual manera el numeral 3 del artículo 32 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, dispone como atribución del Concejo Municipal reglamentar la autorización al Alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

6. Que el parágrafo 4° del artículo 32 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 1551 del 2012, dispone que de conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal deberá decidir sobre la autorización al Alcalde para contratar en los siguientes casos:
 a) Contratos de empréstitos.
 b) Contratos que comprometan vigencias futuras.
 c) Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
 d) Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
 e) Concesiones.
 f) Las demás que determine la ley.

7. Que la ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación Estatal, regula en el artículo 2° que los municipios hacen parte de las entidades estatales, y son objeto de aplicación de la ley de contratación estatal.

8. Que teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 11, numeral 3°, Literal b) de la Ley 80 de 1993, los Alcaldes tienen competencias para celebrar a nombre de los respectivos municipios sólo en los términos y condiciones de las normas legales que regulan la organización y el funcionamiento de dichas entidades territoriales.

9. Que el artículo 25, numeral 11, inciso 2 de la Ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación Pública, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, reitera la competencia del Concejo Municipal, de autorizar a los Alcaldes para la celebración de los contratos.

10. Que de acuerdo con lo expresado en la Constitución Política en el artículo 315: son atribuciones del Alcalde: (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...) 9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto...".

11. Que el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, disponen la capacidad que tienen los representantes legales y jefes de las Entidades del Estado para contratar y ejecutar el presupuesto, señala expresamente que dichas facultades se ejercerán "Teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Publica y en las disposiciones legales vigentes", entre las cuales se encuentran, como ya se vio, los artículos 313-3 de la Constitución y la Ley 136 de 1994, que exigen una reglamentación del Concejo Municipal de la autorización para contratar por parte de los Alcaldes.

12. Que el Honorable Consejo de Estado mediante reiterada jurisprudencia como la consagrada en el expediente 1371, de fecha Noviembre 15 de 2001, ha manifestado que la autorización que el Concejo Municipal concede al Alcalde para contratar no se agota únicamente con la expedición el Estatuto General de Contratación Administrativa y en consecuencia no se puede desconocer que por virtud de la propia Constitución Política, el Concejo Municipal está facultado para autorizar y regular el tema concerniente a la facultad de contratación en el municipio.

13. Que el Consejo de Estado dentro el concepto 1371 de fecha Noviembre 15 de 2001 expresa que: " La facultad del Alcalde para la celebración de contratos es inherente a su calidad de representante legal del municipio, pero para ejecutarla es requisito la previa autorización de la corporación pública como órgano superior de la administración municipal, que decidirá los términos en que otorga la autorización, esto es si la concede de forma genérica o específica, temporal o por un término concreto, por cuantía determinada o sin límite de cuantía. Y a las directrices de la autorización deberá ajustarse el Alcalde a celebrar los respectivos contratos, actuación que está sometida a la revisión por parte del Gobernador, para revisarlo por inconstitucionalidad o legalidad y remitido al Tribunal competente, que decidirá sobre su validez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305, numeral 10 de la Constitución...".

14. Que de acuerdo a lo sustentado por el Consejo de Estado dentro del concepto 1889 de fecha Junio 5 de 2008 determina que: " En materia de contratación la Carta establece que corresponde a los Concejos autorizar al Alcalde para celebrar contratos, mientras que a éste le asigna funciones de ejecución, relacionadas de materia expresa con la responsabilidad de la prestación de los servicios a cargo del municipio; esto último, claro está, de acuerdo con los planes de inversión y el presupuesto anual autorizado para el efecto".

15. Que, según la Sala de Consulta y Servicio Civil del Concejo de Estado, en el concepto 1889 de 5 de junio de 2008, determinó lo siguiente: "En todo caso, la omisión del deber de reglamentar esa autorización por parte de los Concejos Municipales o el cumplimiento del mismo por fuera de la Constitución y de la Ley, puede comprometer la responsabilidad disciplinaria, fiscal y patrimonial de los Concejales". En conclusión, la omisión en la expedición del Acuerdo reglamentario correspondiente a la autorización para contratar en los casos señalados en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, eventualmente podría llegar a deslegitimar las atribuciones constitucionales asignadas al Alcalde Municipal, así como comprometer la responsabilidad disciplinaria de los Concejales.

16. Que la Corte Constitucional, al realizar el análisis de Constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, mediante Sentencia C- 378 del 11 de Julio de 2001, subrayó que la competencia frente a la reglamentación respecto de las autorizaciones para la contratación es una atribución normativa autónoma de las Corporaciones Político Administrativas de elección popular en el orden territorial que emana de manera directa de la Constitución.

17. Que la Sentencia C-738 de 2001, al precisar el alcance de la atribución Constitucional, señaló que la misma se encuentra conferida para establecer "El procedimiento interno que se deberá seguir ante los Concejos para obtener la autorización respectiva, los criterios que debe seguir para otorgarla, así como los casos en los cuales tal autorización es necesaria. La regulación de dicho procedimiento interno habrá de estar referida, así, a las hipótesis en que tal autorización es necesaria, a los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir si se otorga o no dicha autorización, y las etapas del trámite a seguir en cada caso"; así mismo dispuso que dicha competencia no requiere de una regulación previa por parte del Legislador.

18. Que igualmente, la Sentencia C-738 de 2001, frente a las autorizaciones para contratar señaló lo siguiente: "No podrán los Concejos, so pretexto, de reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitase en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que le corresponde al Alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta. Así mismo, deberán tener en cuenta los Concejos Municipales que , en tanto función administrativa, la atribución debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 Constitucional; y que no se debe interpretar dicha norma en forma tal que se obligue al Alcalde de solicitar autorizaciones del Concejo en todos los casos en que vaya a contratar, sino únicamente en los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Carta Política".

19. Que la finalidad del presente Acuerdo, es la de establecer los mecanismos previos que se deben aplicar a los procedimientos y los fundamentos a considerar que tendrá en cuenta el Alcalde para la solicitud de las autorizaciones previas para la celebración de contratos.

Por lo anteriormente expuesto, el Honorable Concejo de Turmequé Boyacá,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Naturaleza. El presente Acuerdo tiene por objeto reglamentar la autorización del Alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo Municipal, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 3° y el parágrafo 4° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 "Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

PARÁGRAFO. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Municipal, únicamente comprende la previsión de los contratos que por excepción requerirán autorización del Concejo Municipal, el procedimiento para solicitarla y la forma en que el Concejo las resolverá. Los alcances de la reglamentación están limitados a trazar las reglas aplicables al acto concreto y específico mediante el cual el Concejo autoriza al Alcalde para contratar, señalando los casos en que es necesario, sin entrar a regular aspectos definidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Publica.

ARTÍCULO SEGUNDO: Facultades para contratar que requieren autorización previa. El Alcalde Municipal de Turmequé, Boyacá, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política y el parágrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, solicitará al Concejo las autorizaciones previas en los siguientes casos:

a) Contratos de empréstitos.
b) Contratos que comprometan vigencias futuras.
c) Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.

d) Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
e) Concesiones.
f) Las demás que determine la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Requisitos para la autorización previa. Para la autorización de los contratos señalados en el artículo 4° del presente Acuerdo, el Concejo Municipal deberá observar el cumplimiento de los siguientes requisitos.

a) **Contratación de empréstitos**. Para la contratación de empréstitos, el Alcalde Municipal al presentar el Proyecto de Acuerdo al Concejo, deberá aportar los siguientes requisitos:
 - Certificado de capacidad de endeudamiento del Municipio.
 - Estudio técnico de endeudamiento actual.
 - Análisis justificado del endeudamiento proyectado.
 - Destino de los recursos y las rentas que se pignoran para garantizar el crédito proyectado.
 - Consultar las metas plurianuales del Marco fiscal de Mediano Plazo.
 - Aprobación por el Concejo Municipal de La Política Fiscal "COMFIS".
 - Indicar el proyecto de inversión a financiar con los recursos del crédito, el cual debe estar incluido en el Plan de Desarrollo Municipal y debidamente inscrito y viabilizado en el Banco de Programas y Proyectos.

b) **Contratos que comprometan vigencias futuras**. Para la contratación que comprometan vigencias futuras, el Alcalde Municipal al presentar el Proyecto de Acuerdo al Concejo, deberá aportar los siguientes requisitos.

1. *Vigencias Futuras Ordinarias*. Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de Vigencias Futuras Ordinarias cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:
 - ✓ El monto máximo de Vigencias Futura, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo.
 - ✓ Contar con una apropiación mínima de quince por ciento (15%) en el Presupuesto de Gastos en la Vigencia fiscal que estas sean autorizadas.
 - ✓ Los proyectos de inversión deben ser incluidos en el Plan de Desarrollo Municipal y que se encuentre debidamente inscrito y viabilizado en el Banco de Programas y Proyectos.
 - ✓ Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.
 - ✓ Las obligaciones asumidas no pueden exceder la capacidad de endeudamiento.
 - ✓ No pueden exceder el período de gobierno del Alcalde, a no ser que se trate de proyectos de inversión declarado de importancia estratégica por el Consejo de Gobierno.
 - ✓ No se puede otorgar en el último año del periodo de gobierno del Alcalde.
 - ✓ Aprobación por el Consejo de Política Fiscal "COMFIS".

2. *Vigencias Futuras Excepcionales*. Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias Futuras Excepcionales, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos.
 - ✓ Las vigencias futuras excepcionales solo podrán ser autorizadas para proyectos de infraestructura, energía, agua potable y saneamiento básico, que se encuentren contemplados en el Plan de Desarrollo
 - ✓ No requieren aprobación en el Presupuesto de Gastos del año en que son autorizadas.
 - ✓ El monto máximo de vigencias futuras, plazo y las condiciones de las mismas deben consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo.
 - ✓ Cuando se traten de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtener el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación.
 - ✓ Los proyectos de inversión deben estar en el Plan de Desarrollo Municipal.
 - ✓ Las obligaciones asumidas no pueden exceder la capacidad de endeudamiento.

- ✓ Los montos por vigencias que se comprometan por parte del Municipio como vigencias futuras ordinarias y excepcionales, se descontarán de los ingresos que sirven de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento, teniendo en cuenta la inflexibilidad que se genera en la aprobación del presupuesto de las vigencias afectadas con gastos aprobados de manera anticipada.
- ✓ La autorización por parte del concejo, para prometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno, con fundamento en estudios de reconocido valor técnico que contemplen la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, de acuerdo a la reglamentación del Gobierno Nacional, previamente los declare de importancia estratégica.
- ✓ Se pueden otorgar en el último año del período de gobierno del Alcalde, solo para, aquel proyecto de cofinanciación con participación total o mayoritaria de la Nación y la última doceava del Sistema General de Participaciones.
- ✓ EL plazo de ejecución de cualquier vigencia futura aprobada debe ser igual al plazo de ejecución del proyecto o gasto objeto de la misma.
- ✓ Se cuente con aprobación previa del Consejo de Política Fiscal.

c) **Enajenación y compraventa de bienes inmuebles**. Para la celebración de contratos de enajenación y compraventa de bienes inmuebles, el Alcalde Municipal al presentar el Proyecto de Acuerdo al Concejo, deberá aportar los siguientes requisitos.

- ✓ Fotocopia de la escritura pública del predio objeto de la compra.
- ✓ Certificado de registro inmobiliario expedido con 30 días de anterioridad a la presentación del Proyecto.
- ✓ Certificado de Paz y Salvo del comprador.
- ✓ Certificado de uso del suelo.
- ✓ Licencia o autorización para subdividir o segregar el inmueble (Si Aplica).
- ✓ Planos del predio en general, predio segregado o subdividido y parte restante con los respectivos linderos y áreas.
- ✓ El avalúo comercial del bien y el precio mínimo de venta.
- ✓ Otros requisitos que se consideren necesarios en el proceso de compraventa.

d) **Enajenación de activos, acciones y cuotas partes**. Conforme al inciso 2° del artículo 17 de la Ley 226 de 1995, le corresponde al Concejo autorizar la celebración de contratos de Enajenación de Activos y Cuotas Partes. El Alcalde Municipal presentará en el proyecto de Acuerdo al Concejo, deberá aportar los siguientes requisitos:

- ✓ Utilizar mecanismos que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia y procedimientos que promuevan la masiva participación en la propiedad accionaria.
- ✓ Otorgar condiciones especiales a trabajadores, asociaciones de empleados o ex - empleados, sindicatos de trabajadores, federaciones de sindicatos, fondo de empleados, fondos mutuos de inversión y entidades cooperativas, encaminados a facilitar la adquisición de la participación social estatal ofrecida.
- ✓ Adoptar un programa de enajenación diseñado para cada evento en particular, con base en el estudio técnicos que incluirán la valorización de la entidad cuyas acciones se pretendan enajenar.
- ✓ Presentar el programa de enajenación en forma global con sus avalúos preliminares respectivos, al Concejo Municipal.

e) **Concesiones**. Con forme al numeral 4° del artículo 32 de la ley 80 de 1993, son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinado al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del

concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

De acuerdo a lo anterior, podemos señalar las siguientes clases de Concesiones:

a) Concesión de explotación de un bien del Estado.
b) Concesión de servicios públicos.
c) Concesión de obra Pública.
d) Juegos de suerte y azar (Ley 643 de 2001).

Para obtener la autorización previa del Concejo en relación con la celebración de contratos de concesión, el Alcalde presentará el Proyecto de Acuerdo con los siguientes documentos:

- ✓ Descripción del servicio, obra, bien o inmueble que se va a entregar en Concesión.
- ✓ Fotocopia de la escritura pública del predio o documento acreditativo del servicio, objeto de la Concesión.
- ✓ Certificado del registro inmobiliario del inmueble, expedido con 30 días de anterioridad a la presentación del proyecto, si procede.
- ✓ Estudio económico de rentabilidad mensual y anual del bien o servicio que se entregará en Concesión.
- ✓ Resumen del pliego de condiciones de la concesión, en el cual se especifique, tiempo, valor, criterio de evaluación de las ofertas.

f) **Las demás que determine la Ley**. Corresponde a las normas que se expidan posteriormente a la publicación de la ley 1551 de 2012, y se le asignen las atribuciones a los Alcaldes y Concejos Municipales, para lo cual se desarrollaran los procedimientos conforme al ordenamiento Jurídico.

ARTÍCULO CUARTO: Toda actividad contractual del Municipio, estará sujeta al control Social en los términos previstos, en la Constitución Política y la Ley.

ARTÍCULO QUINTO: Los Secretarios del despacho informaran al Concejo, de manera motivada y periódica, sobre los resultados obtenidos por las autorizaciones concedidas, cuando la Corporación Político Administrativa lo requiera, en su función de Control Político administrativo en sesión plenaria o en la Comisión Permanente correspondiente.

ARTICULO SEXTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación en sus dos debates reglamentarios, su respectiva sanción, promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO SEPTIMO: Envíese copia del mismo a la Dirección Jurídica del Departamento de Boyacá, para la revisión prevista en el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia y demás dependencias pertinentes.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto del Concejo Municipal de Turmequé, Boyacá a los veintinueve (29) día del mes de noviembre de 2020.

Luis Alirio Garcia Casallas
LUIS ALIRIO GARCIA CASALLAS
Presidente Concejo Municipal
2020

ROSSIO BELTRAN MUÑOZ
Secretaria Concejo Municipal
2020

EL PRESIDENTE Y LA SECRETARIA DEL HONORABLE

CONCEJO MUNICIPAL DE TURMEQUE-BOYACA

CERTIFICAN

Que el presente Acuerdo, fue aprobado en los debates reglamentarios, tal como lo consagra el artículo 73 de la Ley 136 de 1994.

PRIMER DEBATE EN COMISION.....25 NOVIEMBRE DE 2020
SEGUNDO DEBATE PLENARIA.....29 NOVIEMBRE DE 2020

Se expide en el recinto del Concejo Municipal de Turmequé, a los veintinueve (29) día del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

Luis Alirio Garcia Casallas
LUIS ALIRIO GARCIA CASALLAS
Presidente Concejo Municipal
2020

ROSSIO BELTRAN MUÑOZ
Secretaria Concejo Municipal
2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

Que el Acuerdo No. 030 de 2020, "**POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE DE TURMEQUE, BOYACA PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACION PREVIA",** fue recibido de la Secretaria del Concejo Municipal de Turmequé, el día de hoy primero (1) del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) y en la misma fecha pasa al despacho del señor Alcalde, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

FLOR DEL CARMEN MENDOZA R
Secretaria Despacho Alcaldía

RESPONSABLES	Proyectó	Revisó	Aprobó
Nombre	FLOR MENDOZA	FLOR MENDOZA	PEDRO ANTONIO MURILLO MORENO
Cargo	Secretaria Despacho Alcaldía	Secretaria Despacho Alcaldía	Alcalde Municipal

ALCALDIA MUNICIPAL TURMEQUE BOYACA

S A N C I O N

ACUERDO No. 030 DE 2020

En Turmequé, a los dos (2) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), se procede a sancionar el Acuerdo No. 030 de 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE DE TURMEQUE, BOYACA PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACION PREVIA"**

PEDRO ANTONIO MURILLO MORENO
Alcalde Municipal

Turmequé, Boyacá, dos (2) de diciembre de 2020

Publíquese el anterior Acuerdo No. 030 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 136 de 1994, numeral 9, artículo 24 de la Ley 617 de 2000.

Envíese copia del presente Acuerdo, a la Dirección de Gobernabilidad de la Gobernación de Boyacá, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994.

C U M P L A S E

PEDRO ANTONIO MURILLO MORENO
Alcalde Municipal

RESPONSABLES	Proyectó	Revisó	Aprobó
Nombre	FLOR MENDOZA	Dr. FRANCISCO JAVIER CORTES CASTILLO	PEDRO ANTONIO MURILLO MORENO
Cargo	Secretaria Despacho Alcaldía	Secretario General y de Desarrollo Social	Alcalde Municipal

Turmequé, cuatro (4) de diciembre de 2020

EL PERSONERO MUNICIPAL DE TURMEQUE

CERTIFICA:

Que, el Acuerdo No. 030 de fecha 2 de diciembre de dos mil veinte (2020), **POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE DE TURMEQUE, BOYACA PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACION PREVIA",** fue publicado por medios idóneos (fijación en cartelera) a partir del día tres (3) del mes de diciembre de dos mil veinte (2020); según lo establece el Artículo 24, numeral 9 de la Ley 617 de 2000.

GERMAN RODOLFO GONZALEZ SUAREZ
Personero Municipal Turmequé

RESPONSABLES	Proyectó	Revisó	Aprobó
Nombre	**GLADYS STELLA SIMBAQUEVA CH.**	**GERMAN RODOLFO GONZÁLEZ SUAREZ**	**GERMAN RODOLFO GONZÁLEZ SUAREZ**
Cargo	Secretaria	personero municipal	personero municipal

CMT-003

LA SUSCRITA PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TURMEQUÉ - BOYACÁ

CERTIFICA QUE:

Que mediante Acuerdo N.º 030 de fecha 02 de diciembre de 2020 "**POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE DE TURMEQUE, BOYACÁ, PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA"** En lo referente dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Naturaleza. El presente Acuerdo tiene por objeto reglamentar la autorización del Alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo Municipal, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 3° y el parágrafo 4° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 "Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

PARÁGRAFO. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Municipal, únicamente comprende la previsión de los contratos que por excepción requerirán autorización del Concejo Municipal, el procedimiento para solicitarla y la forma en que el Concejo las resolverá. Los alcances de la reglamentación están limitados a trazar las reglas aplicables al acto concreto y específico mediante el cual el Concejo autoriza al alcalde para contratar, señalando los casos en que es necesario, sin entrar a regular aspectos definidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO: Facultades para contratar que requieren autorización previa. El Alcalde Municipal de Turmequé, Boyacá, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política y el parágrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, solicitará al Concejo las autorizaciones previas en los siguientes casos:

a) Contratos de empréstitos.
b) Contratos que comprometan vigencias futuras.
c) Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
d) Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
e) Concesiones.
f) Las demás que determine la ley.

Que el Acuerdo No. 030 de 2020, a la fecha de la presente certificación se encuentra vigente y no existe ningún otro acuerdo, ordenanza o acto administrativo que limite las facultades para contratar durante la presente vigencia.

La presente certificación se expide en el Recinto del Concejo Municipal a los veinte (20) días del mes de febrero del año 2024.

DAYS YAYBLEYDITH SÁNCHEZ PEDRAZA
Presidenta Concejo Municipal
Turmequé- Boyacá
2024